


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO		
Fecha/hora gestión	30/07/2025 15:26	Fecha/hora resolución	30/07/2025 16:11
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001506
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000049-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Convenio Marco de Ultrasonidos Portátiles		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001331	07/07/2025 16:13	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

I. Que mediante documento No. 8072025000001330 del 10 de julio de 2025 08:38 esta División emitió resolución R-DCP-SICOP-01261-2025 dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No. 8052025000001474 del día nueve de julio de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001331 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECCIÓN. Como aspecto elemental conviene referirse a la fundamentación del recurso, siendo que lo que se exponga en el presente apartado resulta de aplicación para todos los puntos abordados en la resolución en que se determine una deficiente fundamentación, debiéndose tener por incorporado en cada "Criterio de la División" en que así se establezca, lo cual se advierte de modo expreso. Ahora bien, el recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el cartel a los principios que rigen la materia de contratación administrativa y al ordenamiento jurídico, por lo cual se impone como un deber del recurrente exponer las razones de su impugnación, ejercicio que debe realizar de manera fundamentada. Bajo esta lógica, en la Ley General de Contratación Pública, el artículo 88 refiere a ese deber de fundamentación, donde se indica: "**ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado". Con lo cual es claro el deber del recurrente de fundamentar sus alegatos. Adicionalmente, debe tenerse presente que la fundamentación en el recurso de objeción, en cuanto a la limitación a la participación se visualiza en dos etapas. Una primera en la cual a través de la fundamentación del recurso se acredite que en efecto existe una limitación a la participación de quien recurre, y adicionalmente, como una segunda etapa, acreditar que de existir tal limitación se constituya en injustificada. Así, el argumentar sobre la limitación a participar no se agota en acreditar que en efecto se da, sino que debe acreditarse que carece de sustento alguno, considerando las particularidades del objeto contractual, la necesidad de la Administración, entre otros aspectos. Esto por cuanto se parte de la presunción de que la Administración es la mejor conoecedora de sus necesidades y por ende quien sabe cómo plasmar los requerimientos en el pliego en atención a sus necesidades; lo cual se realiza en ejercicio de su discrecionalidad administrativa y en atención al interés público que está llamada a satisfacer. Por ende, si se cuestiona el contenido del pliego, el recurrente está obligado a realizar un ejercicio tal que permita a este órgano contralor tener por acreditado que en efecto la limitación es injustificada, o que hay una violación a las normas o principios de contratación administrativa. Por último, vale considerar que el recurso de objeción si bien se constituye en herramienta para "depurar" el pliego, de ninguna forma puede emplearse tal oportunidad procesal para ajustar los requerimientos cartellarios a las necesidades o posibilidades del recurrente frente al objeto que puede ofrecer por sus características o condiciones como empresa. Todo lo contrario, son los potenciales oferentes quienes deben ajustarse a lo estipulado en el pliego al constituir este lo que en principio requiere adquirir la Administración. De manera que, en los aspectos en que esta Contraloría General resuelva falta de fundamentación se deberá remitir a lo antes explicado.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.

RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la Partida 1 Punto 8.2.3 Salida de Sonido. Criterio de la División: La recurrente solicita que se modifique en este ítem lo relacionado con el modo de la salida del sonido, aclarando que este requerimiento contemplado en el pliego de condiciones debe eliminarse, pues la misma función no es fundamental en la ejecución del procedimiento. Señala que la "salida de sonido" debería ser opcional, y la función diagnóstica del MOTION MODE o modo M lo que permite es analizar el movimiento de las estructuras y muestra las estructuras (imágenes) en función del tiempo por imagen dimensional, donde el eje horizontal es el tiempo y el vertical la profundidad. Indica la recurrente, que el modo M al que refiere anteriormente, se puede usara en conjunto con un modo Doppler, mismo que conlleva al análisis de sonido, como puede ser el caso como ejemplo, que consiste en el paso de sangre a través de las válvulas, las cuales emiten un sonido que sí puede ser detectado mediante este Modo Doppler. Asimismo, indica la empresa que basa su petición en evidencia clínica y las guías internacionales de evaluación cardíaca, como las emitidas por la American Society of Echocardiography (ASE) y la European Association of Cardiovascular Imaging (EACVI). A su vez, señala la recurrente que entre los aspectos a tomar sobre el modo referido radica en la importancia de este mecanismo en ultrasonidos que se realizan a nivel del ventrículo derecho, las mediciones de volumen y función del atrio derecho, que son los parámetros más recomendados y aceptados internacionalmente para la evaluación automática del fin de diástole del VD, volumen de fin de diástole, del VD del sístole y fracción de eyección del VD, para asegurar el estado actual de paciente, y la importancia en el procedimiento finalmente al colocar la medición sobre la vena, ya que es necesario que el usuario del equipo escuche el sonido (por los parlantes del equipo) para ubicar el caliper y centrar la vena.

Por tal razón, sostiene la CCSS que la objeción carece de justificación, y posiblemente hayan entendido como que la Administración por el contrario está solicitando algún tipo de salida con conector de 5 mm (tipo Jack), conexión RCA o similar, cuando lo que realmente está buscado la Administración es salida de sonido. Finalmente, lo que debe ser relevante es que se cuente con el equipo de ultrasonido adicionando el tema de los parlantes para que refleje la ejecución del procedimiento que ejecuta el usuario y que esto sea una posible opción. Por lo anterior, advierte la CCSS que para evitar confusión en los posibles oferentes es que modificará el punto recurrido, e indica que quedará de la siguiente manera: ..."*Salida de Sonido por parlantes integrados en el equipo*"...

Sostiene esta Contraloría General que en efecto con la interposición del recurso, se observa que dicha modificación planteada se encuentra ayuno de una debida fundamentación, ya que si bien el objetante propone en su escrito una modificación a la cláusula referida en cuanto a un modo distinto al que originalmente refiere el pliego de condiciones, sin embargo este no explica ni presenta las razones del cambio propuesto mediante prueba, que venga a generar un insumo importante a la contratación y por ende, al interés público. Asimismo, debemos recordar que el simple hecho de plantear un recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el pliego de un concurso a su particular esquema de negocio o bien, de característica del objeto que se comercia. Así las cosas, dado que la Administración valora realizar la modificación de la cláusula citada, este órgano contralor **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

2) Sobre la Partida 2 Punto 4.6 Ultrasonido General Portátil. Criterio de la División: La recurrente solicita que se modifique el requerimiento y sea aceptado el uso de unidad de CD/DVD **externa mediante conexión USB** (vía USB) al equipo del ultrasonido, con el fin que pueda leer y escribir en formatos DVD+/-R y CD+/-R. Explica que con la evolución de la tecnología en el entendido de poder optimizar el diseño, reducir peso, mejorar la portabilidad y ergonomía de los equipos en las zonas clínicas en las cuales en estos momentos los espacios no se consideran aptos, y se requiere que los equipos cuenten con un uso ágil en el traslado y poder efectuar los estudios a los pacientes. También expone que una unidad externa brinda igual funcionamiento y libera espacio interno para otros componentes de mayor valor clínico y operativo. y que es esencial para exportar imágenes en formatos como formatos DICOM, JPEG o AVI, por lo que la opción de usar una unidad

externa no representa una limitación, sino más bien una adaptación alineada con la mejora tecnológica del equipo y la evolución del entorno clínico. Solicita se acepte esta propuesta, ya sea como opción principal o complementaria.

Por su parte, en cuanto al análisis que realiza la Administración, argumenta que es clara la Comisión al indicar que debido a que se ha cambiado la tendencia tecnológica actualmente, y ya se han suprimido discos de grabación DVD y CD, ahora se adecúan las conexiones de los equipos generadores de imágenes médicas a los sistemas de imágenes médicas (PACS), la conexión de internet que funciona con el suministro de los estudios de las patologías de los pacientes directamente al EDUS, nubes de almacenamientos, drive, one drive y otros, o grabación de USB externo, no es indispensable quemadores de discos, por ello la Comisión considera eliminar este punto de la cláusula y se toma la determinación que en efecto la empresa Meditek, S.A. lleva razón al tomar en consideración que los equipos actualmente dada la tendencia tecnológica. Por lo que, según el criterio de los usuarios, este dispositivo no será necesario y se eliminará el punto.

Ahora bien, esta Contraloría General analiza que la modificación que sostiene la recurrente, es acorde con la tecnología en la actualidad al indicar que en lugar de indicar con lector interno o externo de DVD/CD que este escriba y lea en DVD+/-R y CD+/-R para almacenar los estudios, que ya los equipos no lo incluyen ni en las laptops ni en equipos médicos como ultrasonidos para dar paso a un mejor diseño, reducir peso y mejorar la portabilidad, lo que conlleva a una mejor funcionalidad, liberación de espacio interno para otros fines. Así las cosas, dado que la Administración valora que este dispositivo no es necesario y se eliminará el punto, este órgano contralor procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo de recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

3) Punto 12.5.1 01 transductor lineal con un rango de frecuencias como mínimo de 3 MHz a 8 MHz, para las aplicaciones de vascular periférico. Criterio de la División: Solicita la recurrente que se proceda a reducir los rangos de frecuencia de MHz, para los estudios solicitados, y argumenta la empresa que no afectará en el desempeño clínico, sino que viene a ser parte de una adaptación tecnológica dado que se trata de un avanzado diseño del mismo, que ofrece mejor calidad de imagen y penetración uniforme, así como profundidad del procedimiento realizado en vasculares superficiales y medias. Señala además la gestionante, que la diferencia en el rango solicitado por la empresa no compromete la capacidad de los diagnóstico que realizan los equipos y que también integran banda ancha optimizada permitiendo un rendimiento superior. La frecuencia es ajustada al software brindando una imagen óptima del diagnóstico vascular. y por esa razón, se solicita la modificación de los rangos referidos.

La Administración analiza la petición de la recurrente, y en principio se observa que se omite la fundamentación sustancial que demuestra de qué manera esta condición particular, brinde una mejor operatividad en el insumo o bien, prueba idónea que permita establecer una comparación técnica entre los rangos de frecuencia y penetración que se solicitan modificar y los establecidos en el pliego de condiciones. La ausencia de criterios técnicos o estudios que desvirtúen la pertinencia de los requisitos originales impide determinar que la especificación es una barrera injustificada o que la propuesta del objetante resulta más conveniente o acorde al interés público, incumpliendo el deber de fundamentación y acreditación para una adecuada valoración. No obstante, considera que ajustar 0.5 Mhz, de cierta forma reduce el límite inferior, donde se ve que esto no es usual y a la vez le extraña la petición de la empresa porque con ello se tiene que se está frente a los rango mínimos para poder realizar los estudios necesarios y por esto, según cualquier valor inferior es mejorar la penetración del transductor. Por otra parte, indica que reducir el rango no influye en la capacidad diagnóstica frente al paciente y por ello la Administración decide modificar el ítem a 7.5 mhz, de la siguiente manera "01 transductor lineal con un rango de frecuencias como mínimo de 3 MHz a 7.5 MHz, para las aplicaciones de vascular periférico".

En este particular, denota este órgano contralor que respecto a lo pretendido por el recurrente sobre la modificación del rango es un punto de analizar pues con esto, se ve restringiendo la posibilidad de cumplimiento de posibles oferentes, y que no se garantice la participación, sin embargo dado que la Administración es la que bien conoce sus necesidades y valorando que el rango se ajusta de manera que permita que la atención de los diagnósticos a pacientes no se ve amenazado, sugiere modificar la cláusula según se indica de la siguiente manera: "01 transductor lineal con un rango de frecuencias como mínimo de 3 MHz a 7.5 MHz, para las aplicaciones de vascular periférico". Así las cosas este órgano contralor estima **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

4) Punto 12.7.1 01 transductor convexo con un rango de frecuencias como mínimo de 2 MHz a 5MHz como mínimo, para las aplicaciones de abdomen de cristal de onda pura o cristal único Ultrasonido Ecógrafo Portátil. Criterio de la División: En este apartado, la gestionante solicita que se modifique este punto, eliminando los términos onda pura o cristal único, ya que el término "onda pura" o "PureWave" corresponde a una denominación comercial registrada por un fabricante específico y no constituye una norma técnica estandarizada ni un requisito clínico obligatorio. Sin embargo, cuestiona que no refleja un análisis técnico que permita demostrar con prueba idónea que realizar esta modificación, le genere a la Administración un factor relevante en lo referente a la funcionalidad del insumo.

Reitera la Administración que este alegato carece de fundamentación y prueba idónea para establecer que se demuestre que esto lleva a satisfacer las necesidades del bien o servicio. También, no justifican que la tecnología de multielemento sea una tecnología vigente, nueva o mejor que la de cristal único. Esta tecnología ya tiene muchos años en el mercado y ésta fue mejorada con la tecnología de cristal único u onda pura, en la cual los átomos de los cristales están todos alineados y permiten llegar a la piel del paciente de forma mucho más directa, así como permitir un ancho de banda de frecuencias mucho más amplio. A su vez, señala la Administración que le llama la atención que la recurrente haga la solicitud de la eliminación de la solicitud de cristal único cuando en el documento anexo a la contestación de audiencia especial aportado (Global-XDclear-Technology-Whitepaper.final.pdf) de General Electric se puede observar que la primera página muestra dos de los transductores con esta tecnología, y justamente uno de ellos es el C2-9, el cual consiste en un transductor convexo de 2 a 9 MHz con tecnología de cristal único como el solicitado en este punto y que cumpliría con creces lo solicitado. Según criterio de usuario, de los transductores más importantes que tendrá el equipo, justamente este transductor convexo es el más importante ya que permite realizar una gran cantidad de estudio en abdomen, por lo que la imagen que brinde debe ser lo mejor posible, por lo cual, no es posible aceptar la reducción de las características técnicas cuando el potencial oferente tiene una opción para participar.

Esta Contraloría General, si bien considera que la recurrente solicita que se modifique esta opción del procedimiento, lo cierto es que no se establecen las razones para que este cambio brinde una posible mejora a la especificación original, y es que la ausencia de esta prueba idónea y útil impide valorar si la especificación original resulta restrictiva o si la propuesta del objetante contribuye a una mayor competencia sin desvirtuar la necesidad de la Administración. Es responsabilidad del proponente acreditar que su alternativa satisface o mejora los requerimientos técnicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia en la contratación pública y en paralelo al interés público. Por lo cual, era deber de la recurrente haber aportado la prueba técnica necesaria y pertinente por medio de la cual demostrara las ventajas y beneficios para la satisfacción del interés público y en especial de los pacientes usuarios de la eliminación del punto que solicita, ejercicio de fundamentación que no realizó la objetante. Por lo anterior el argumento carece de fundamentación y se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

5) Punto 13.1 Cotizar por separado Impresora de imágenes en blanco y negro de alta resolución en papel termosensible o sistema mejorado. Criterio de la División: La gestionante manifiesta que se efectúe la modificación planteada de este punto, y se proceda con la aceptación del modelo Sony UP-D898 como equipo equivalente y técnicamente válido con los criterios descritos según la necesidad del punto 13.1. Por lo anterior, solicitan que se acepte la impresora Sony UP-D898 como impresora equivalente y válida para cumplir el requerimiento técnico, considerando que no se compromete la funcionalidad clínica ni operativa.

La recurrente en este apartado solicita que se cotice la impresora Sony UP-D898, considerada como una mejor opción, ya que cumple con lo que se solicita en similares condiciones a lo que requiere la Administración, ya que es compatible con el tipo de papel térmico 110 mm que se utiliza en la institución, también ofrece una buena calidad en la impresión de las imágenes nítidas de estudios ecográficos u otros diagnósticos. No posee puerto analógico, se conecta con USB y la sugerida pertenece a la familia de la UP-X898MD, y es fabricada por Sony Medical.

Primeramente, la Administración valora que las características de la impresora sugerida cumplen plenamente con el requerimiento que indica el pliego de condiciones, salvo en el caso de los conectores que posee la sugerida característica que no poseen los equipos actuales de ultrasonidos, y que con sólo el USB es suficiente, pero que esto tampoco es un factor excluyente en la etapa de análisis de la oferta, pero mantiene la Administración que ajustará la cláusula para evitar confusión y se lea *...“Cotizar por separado Impresora de imágenes en blanco y negro de alta resolución en papel termosensible o sistema mejorado. La impresora debe ser igual o superior aprobado al modelo UPX898MD, UP-D898 de Sony o P95DE de Mitsubishi que sea compatible con papel de 110 mm de uso en la Institución. Este equipo será revisado en la etapa de ejecución...”*

En este particular, denota este órgano contralor que respecto a lo pretendido por el recurrente sobre ofrecer otro tipo de impresora a la solicitada en el pliego de condiciones, primeramente es de considerar que esta carece del ejercicio de la prueba técnica e idónea comparativa entre las tecnologías señaladas y que nos demuestra que en efecto, las ventajas en funcionalidad y desempeño, que ofrece la impresora propuesta y de esa manera corroborar que cumple con el ofrecimiento de la recurrente que nos demuestre que el simple hecho de sustituir el equipo considerado por el que ofrece la oferente, sea un elemento que nos permita obtener los resultados claros con el fin de atender las diversas patologías en cuanto a la salud de los pacientes y considerando lo anterior en cuanto a la falta de la fundamentación y acervo probatorio, que en efecto demuestra que la impresora no compromete la seguridad y eficacia, respecto a la finalidad que requiere el insumo. Es decir, debió la recurrente haber aportado prueba útil e idónea, por medio de la cual acreditara que en efecto la impresora que está ofreciendo para este apartado cumpla plenamente para la función que se requiere. Es importante considerar que la recurrente no presenta ficha técnica para validar los argumentos que establece en la petitoria. Ahora bien, la Administración a la hora de realizar el análisis de la empresa valora que la impresora Sony UP-D898 guarda equivalencia con la P95DE de Mitsubishi y la UPX-898MD de Sony con la diferencia que MEDITEK S.A., tiene más conectores en la parte trasera innecesarios para el caso de ultrasonidos, donde sólo está el conector USB. El papel que se utiliza en la institución es similar al que utiliza la impresora sugerida, así como la definición de la impresión de las imágenes del ultrasonido. Así las cosas, es que la Administración considera que la redacción de la cláusula se debe modificar con el fin de que no se interpreta de manera equívoca de manera que se lea: **Cotizar por separado Impresora de imágenes en blanco y negro de alta resolución en papel termosensible o sistema mejorado. La impresora debe ser igual o superior aprobado al modelo UPX898MD, UP-D898 de Sony o P95DE de Mitsubishi que sea compatible con papel de 110 mm de uso en la Institución. Este equipo será revisado en la etapa de ejecución.** Por lo anterior, estima este órgano contralor, **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

6) Punto 10.4 Que el equipo tenga el software de campo extendido y que se puedan realizar mediciones de distancia en 2D y volúmenes con tres medidas. Criterio de la División: La recurrente hace ver que la cláusula debe separarse pues esto implica que tomando originalmente su redacción es contradictoria con la capacidad de medición de cualquier punto existente en el ultrasonido. A su vez, técnicamente el equipo con este tipo de software es inviable porque indica la recurrente que hace una revisión precisa de la información bidimensional (2D) y no hace la reconstrucción o profundidad mediante 3D y para obtener una medida volumétrica confiable se deberán realizar unas dos o tres para realizar una reconstrucción, además puede dar impresiones indecisas o inválidas y finalmente puede incurrir en una evaluación técnica errónea.

La Administración, por su parte se basa en que el entendido que debido a lo expuesto por el recurrente, esto carece de una prueba idónea o bien fundamentación que demuestre que este alegato lleva la razón, pues no se puede demostrar que la cláusula genere el inconveniente que justifica la empresa al momento de que se realicen los ultrasonidos y los resultados no sean los esperados. Asimismo, considera la Comisión que la parte recurrente es la misma que incurre en el error al interpretar de manera equivocada la cláusula ya que no se solicita que el equipo haga un campo extendido mediante un barrido en 3D.

Por otra parte, mantiene esta Contraloría General el criterio sobre la falta de pruebas o la ficha técnica que permita demostrar en este caso, lo que menciona la recurrente sobre el tema de que se separen los requerimientos de la empresa de que los ultrasonidos no reflejen el estudio solicitado, o que las imágenes se vean claramente y esto llegue a incurrir en un resultado erróneo. No obstante, dado que indica la Administración que la redacción puede incurrir en confusión, no se allana más sin embargo, reescribe el requerimiento indicando *...“Que el equipo tenga el software de campo extendido y que se puedan realizar mediciones de distancia en 2D y haga la medición de un volumen con tres medidas”...* Así las cosas, este órgano contralor **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

7) Punto 10.2 “Debe realizar medición automática de volúmenes cardíacos (volumen de fin de diástole, volumen de fin de sístole, fracción de eyección, gasto cardíaco, índice cardíaco, volumen sistólico de aurícula izquierda, volumen de cámaras derechas) y cavidades cardiacas en forma automática”. **Criterio de la División:** El recurrente solicita que se modifique la cláusula de manera que se realicen las exploraciones de forma distinta amparado en la evidencia clínica y las guías internacionales de evaluación cardíaca, como las emitidas por la American Society of Echocardiography (ASE) y la European Association of Cardiovascular Imaging (EACVI), las cuales refiere inicialmente en las zona de mayor relevancia en la toma del ultrasonido desde el ventrículo izquierdo considerando las zonas que cubren donde se presentan los volúmenes cardíacos.

Determina la Administración que al carecer el recurso de fundamentación que demuestre que en efecto los documentos que cita sean realmente las modificaciones propuestas y razones que determinen un cambio a la cláusula en función de establecer el mejor proceder para realizar el procedimiento con ultrasonido de la mejor manera para brindar un estudio eficiente al paciente sobre su patología, y es por ello que considera la Administración que no es clara la objetante, dado que tanto las guías referidas como pruebas clínicas no se acompañan con la petición de la recurrente. Sin embargo la Administración considera que para no confundir lo pretendido en la cláusula se modificará de la siguiente manera: *“Debe realizar medición automática de volúmenes cardíacos (volumen de fin de diástole, volumen de fin de sístole, fracción de eyección, gasto cardíaco, índice cardíaco) y calculo volumen sistólico de aurícula izquierda, volumen del ventrículo derecho”...* Lo anterior con el fin de hacer más claro el requerimiento solicitado ya que no hay una explicación ni justificación clara de la razón por la que es importante cambiar el requerimiento según el recurrente.

Al respecto, es menester de esta Contraloría General reiterar que no consta prueba idónea para comprobar si la modificación en concreto es relevante frente a lo solicitado en el pliego de condiciones y si con ello genera un beneficio al insumo referido. Ahora bien, analizando la postura que menciona la Administración, en la cual determina que se replantea la cláusula para una mejor interpretación, este órgano contralor **declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

8) Punto 12.7.1 “01 transductor lineal con un rango de frecuencias como mínimo de 5 MHz a 15 MHz de cristal de onda pura o cristal único” del Ultrasonido Ecógrafo Portátil, documento “GITDEI-FR020 Ultras porta_V6.xlsx” del Pliego de Condiciones. **Criterio de la División:** La parte recurrente solicita una modificación de los rasgos de frecuencia y con ello, no se incurre en una afectación de la funcionalidad del servicio ya que actualmente la toma del formato matricial al incluir líneas de cristales da como resultado una mayor resolución axial y lateral, lo que permite una mejor definición del diagnóstico al paciente.

Reitera la Administración la necesidad de contar con evidencia que permita generar una fundamentación de la presente solicitud interpuesta por la recurrente para corroborar de fondo el mecanismo de transductor de onda, sin embargo manifiesta la CCSS que le queda la incertidumbre si la recurrente va enfocado en otro aspecto de un transductor de onda pura dentro de los valores solicitados por los miembros de la Comisión, esto por cuanto la tecnología de onda pura o cristal único no es ajena a la representada por el recurrente, General Electric.

Agrega la CCSS, que este consiste en un cristal único que genera una onda pura de ultrasonido que permite un mayor ancho de banda en las frecuencias que es capaz de transmitir el transductor, lo que resulta en un incremento en la penetración y la resolución de la imagen obtenida. De esta manera, señala que se puede intuir que la solicitud va en la línea de ofrecer un transductor dentro del rango de frecuencias solicitados, pero con un arreglo matricial de los cristales, los cuales generan una calidad diagnóstica de tratamiento muy similar a la originalmente solicitada.

Por tal razón, indica la Administración que a fin de contar con mayor cantidad de oferentes recomienda allanarse a lo solicitado por el recurrente y agregar a la línea la frase “o matricial” a como se señala a continuación: *...“01 transductor lineal con un rango de frecuencias como mínimo de 5 MHz a 15 MHz de cristal de onda pura o cristal único o matricial”...*

Finalmente, valorando lo expuesto este órgano contralor determina que la Administración ha considerado allanarse y a la vez ajustar la redacción de la cláusula, lo que procede es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

9) Punto 12.11.1 “Debe mostrar imágenes biplanares y triplanares” **Criterio de la División:** La recurrente determina que en cuanto a este apartado existen opciones en el mercado que refieren a dos tipos que pueden hacer 2D y aquellos que pueden hacer 3D/4D. Este último permite que se realicen los requerimientos del ultrasonido biplanares y triplanares mientras los 2D a pesar que rotan de 0 a 180°, no cuentan con la capacidad de realizar imágenes biplanares, ni triplanares, debido a que no tienen cristales en todo su cabezal, lo que imposibilita dicha adquisición.

En vista de lo argumentado por la parte, la Administración mantiene la tesis de que el recurso carece de sustento en cuanto a la fundamentación y sin contar con prueba idónea para comparar el alegato que interpone la gestionante. Sin embargo, con la finalidad de ampliar la posibilidad de selección de potenciales oferentes en el orden de prevalencia al cumplir el pliego de especificaciones técnicas, recomienda allanarse a lo solicitado por el recurrente y eliminar el punto.

Reitera esta Contraloría General la importancia que el recurso contenga la fundamentación para poder realizar el ejercicio de estudio correspondiente y verificar que el alegato que se presente efectivamente es conforme a lo presentado como prueba para establecer un dictámen claro, no obstante analizando que la Administración se allana y por ende, decide eliminar el punto en cuestión, este órgano contralor **declara con lugar** el extremo del recurso presentado. Se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

10) Punto 12.11.5 “Rotación y angulación simultánea, disponible en imagen Biplanar”. Criterio de la División: La recurrente sostiene que en el mercado se dan dos tipos de transductores transesofágicos, los hay de 2 D y los de 3D/4D. Sin embargo, indica que los transductores 2D, a pesar de poder rotar de 0 a 180°, no cuentan con la capacidad de realizar imágenes biplanares, ni triplanares, debido a que no tienen cristales en todo su cabezal. Menciona también que se da la existencia de transductores transesofágicos para adultos y otros para pacientes pediátricos, se encuentran transductores adultos 4D en equipos portátiles, pero no a nivel de pediátricos 4D para equipos portátiles, por lo que en su propuesta solicita mantener los de 2D pero eliminar los requisitos de biplaner y triplanar, ya que no es posible cumplir con dicho requisito con ningún transductor.

Sostiene la Administración que en efecto, valorando el alegato presentado frente a esta cláusula, la recurrente no refiere a una ficha técnica como parte de la fundamentación o bien una prueba idónea donde denote que la posible opción que propone sea lo conveniente para las necesidades de la institución y mantener la salud del paciente mediante estudios realizados de manera eficiente.

Además, indica que valorando el criterio de usuario médico emitido por la Administración específicamente de la Comisión, los ultrasonidos portátiles existen en el mundo con la intención de dar la posibilidad de atención diagnóstica de forma muy expedita, oportuna y ágil a pacientes que presenten patologías que por su condición sea difícil desplazarlos hasta las salas de estudio donde se ubican los equipos de ultrasonido fijos, para los cuales se dispone de amplios catálogos de accesorios y transductores con diversas capacidades con los que se busca realizar estudios que llevan mucho más tiempo y detalle que los realizados con los equipos portátiles. Siendo entonces que muchos de los pacientes deben examinarse con una sonda transesofágicas, y se debe realizar la toma de la imagen rápida para lograr la atención y tratamiento lo antes posible, es necesario que los ultrasonidos sean portátiles y por ello la Administración determina allanarse lo solicitado por el recurrente y eliminar el punto.

Es menester de este órgano contralor, considerar que la recurrente carece de fundamentación para alegar que se tome como válida su pretensión sin que se demuestre que en efecto se sustenta en una ficha técnica o bien en prueba idónea que me permita valorar que lleva razón al solicitar la eliminación del requisito del pliego de condiciones. . No obstante, de conformidad con lo indicado por la Administración, ésta considera eliminar el punto en cuestión, por lo que este órgano contralor **declara con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

11) Punto 12.11.7 “Con mínimo 40 elementos, matricial”. Criterio de la División: Solicita la objetante que la cláusula se modifique de la siguiente manera: “Los transductores transesofágicos que permitan hacer pacientes a partir de 3 Kilogramos tienen 32 elementos independientemente de la marca. No existe un transductor el mercado que tenga 40 elementos o más, y permita hacer pacientes a partir de 3Kg. Con lo cual solicitamos modificarlo a 32 elementos”.

La Administración por su parte, manifiesta que la objeción se encuentra sin fundamentación y sin prueba idónea por cuanto no adjuntan información del fabricante que demuestre que el bien o el servicio que ofrece la recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. Además considerando lo indicado por la parte de la Comisión, indica que los ultrasonidos portátiles existen en todo lugar para brindar un posible diagnóstica sobre alguna patología que presente el paciente de manera ágil y oportuna, y que dificulte su traslado aceptar el cambio en la especificación no reducirá de ninguna forma la capacidad diagnóstica de los equipos que se busca obtener con los ultrasonidos portátiles. Por lo tanto, a fin de ampliar la posibilidad de selección de potenciales oferentes en el orden de prevalencia al cumplir el pliego de especificaciones técnicas, recomienda allanarse a lo solicitado por el recurrente y modificar el punto de la siguiente manera: ...“Con mínimo 32 elementos, matricial”...

Conforme lo analizado, estima esta Contraloría General que siendo que muchos de los pacientes de una u otra manera se dificulta su traslado y en muchos de los casos obedecen la a utiliza sondas transesofágicas que tienen menores capacidades para realizar estudios complejos que las que usan los ultrasonidos fijos, así siendo el caso que la recurrente propone disminuir se considera en 32 cristales a partir de los 3 kilogramos y la Administración lo considera viable se acepta el cambio sugerido y modificar el punto de la siguiente manera: ...“Con mínimo 32 elementos, matricial”..., por lo tanto este órgano contralor **declara con lugar** este extremo del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones al pliego de condiciones que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP. Lo anterior, resulta de exclusiva responsabilidad de la Administración.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 15:51	Vigencia certificado	15/05/2025 15:12 - 14/05/2029 15:12
DN Certificado	CN=MARIA GABRIELA SOLANO DELGADO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA GABRIELA, SURNAME=SOLANO DELGADO, SERIALNUMBER=CPF-01-0949-0151		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	30/07/2025 16:11	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01426-2025	Fecha notificación	30/07/2025 16:11